

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

- SALA MIXTA -

Magistrado Sustanciador:	Dagoberto Hernández Peña
Radicación	2024 00050
Procedencia	Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá
Demandante	Alejandro Fidel Truyol Rúa
Demandado	Darío Laguado Monsalve
Motivo	Conflicto de competencia
Decisión	Asigna conocimiento a Juzgado Civil
Acta de aprobación	039
Fecha	1° de abril de 2024

I. ASUNTO

Corresponde a este Tribunal en Sala Mixta, resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 21 Civil Municipal y 44 Laboral de Circuito, ambos de esta ciudad, respecto de la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada en contra de Darío Laguado Monsalve.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 13 de diciembre de 2019 por reparto le correspondió al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, presentada por el ciudadano Alejandro Fidel Truyol Rúa en contra de Darío Laguado Monsalve, para que se le indemnicen los daños y perjuicios causados como liquidador en el proceso liquidatorio de la empresa Royal Hotel Ltda.

2.2. Dicho despacho, por auto del 23 de enero de 2020 admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual y ordenó correrle traslado al demandado. El 20 de septiembre de 2022 corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas.

2.3. El 23 de mayo de 2023, el juzgado declaró la pérdida de competencia y ordenó la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito de Bogotá, tras considerar que *“... pese a que el accionante interpone una acción de responsabilidad civil extracontractual, el fin último de este proceso es obtener el pago de la condena proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla contra Royal Hotel en Liquidación, sociedad en la cual fungía como liquidador el ahora demandado”*

2.4. El 5 de julio de 2023 se asignó el asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 19 de febrero de 2024 propuso conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 21 Civil Municipal, al considerar que, *“... lo que pretende la parte actora, no es cosa diferente a que el liquidador responda en los términos previstos en el artículo 255 del Código de Comercio, esto es, más allá de la existencia de la sociedad que representó, de manera que la acción que debe adelantarse no solo debe ejercerse dentro del término establecido en el artículo 256 ibídem, sino promoverse ante la jurisdicción civil, en razón a que el juez laboral no es competente para conocer de asuntos en los que se reclame perjuicios derivados de la acción u omisión de un liquidador en el marco de un proceso liquidatorio.”*

2.5. El 18 de marzo de 2024 se asignó a este Despacho, actuando en Sala Mixta, el conocimiento del presente conflicto negativo de competencia, para dirimir la controversia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia. De acuerdo con el inciso 2° del artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – Ley 270 de 1996, en los eventos en que el conflicto de competencia ocurra entre jueces de diferente especialidad o categoría, pero del mismo Distrito, concierne dirimirlo a las Salas Mixtas del respectivo Tribunal Superior. Es lo que acontece en esta oportunidad, por lo que se resolverá, además, en razón al artículo 139 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

3.2. Problema jurídico. Corresponde determinar a la Sala, cuál de los dos juzgados en discusión es el competente para conocer la demanda interpuesta por el ciudadano Alejandro Fidel Truyol Rúa en contra de Darío Laguado Monsalve, para que se le indemnicen los daños y perjuicios causados como liquidador en el proceso liquidatorio de la empresa Royal Hotel Ltda.

3.3. Caso concreto. El Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, remite la demanda objeto de debate a los juzgados laborales, tras considerar que en el asunto se pretende el pago de unas acreencias laborales; por su parte, el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá propone el conflicto negativo, tras advertir que en la demanda se reclama el pago de perjuicios derivados de la acción u omisión en sus obligaciones de un liquidador, en un proceso de tal naturaleza; situación que debe ser conocida por el juez civil.

Revisado el asunto, la Sala encuentra necesario, en primer lugar, aclarar cuál es la pretensión de la demanda presentada, a efecto de determinar por su naturaleza el juzgado al que le corresponde su conocimiento. Así, se tiene que Alejandro Fidel Truyol Rúa, demanda específicamente a Darío Laguado Monsalve, quien fungió como liquidador en el proceso de reestructuración de la empresa Royal Hotel Ltda., porque este omitió constituir la reserva del artículo 245 del Código de Comercio, pese a que tenía conocimiento del proceso ordinario laboral No. 080013105001200900711 a cargo del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Barranquilla; actuación omisiva del liquidador que, estima el demandante, le generó perjuicios de carácter económico que pretende sean resarcidos judicialmente por parte del liquidador.

Frente a la controversia planteada se sabe que, a la jurisdicción del trabajo le compete conocer y resolver aquellos problemas jurídicos originados en la prestación de servicios personales de origen laboral y de carácter privado. Ha dicho la jurisprudencia que:

“...la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen...”

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado”.¹

Conforme a tales postulados, en cuanto los términos y pretensiones de la demanda van encaminados a buscar el resarcimiento de perjuicios ocasionados con la actividad presuntamente omisiva desplegada por el liquidador de la empresa Royal Hotel Ltda., por no constituir la reserva de ley para garantizar el pago de las prestaciones laborales reconocidas en el proceso ordinario adelantado por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Barranquilla; es evidente que la controversia nada tiene que ver con la reclamación directa o indirecta del pago o ejecución de la sentencia laboral referida.

Al respecto, tal como lo advirtió el juzgado laboral, el artículo 245 del Código de Comercio, establece:

*“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. **La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.***

*En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. **Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.**”* (Negrilla nuestra)

¹ CSJ, Casación Laboral, Rad. 21124, M. P: Luis Javier Osorio López, marzo 26 de 2004

Mientras que, el artículo 255 de la misma normatividad, refiere que:

“Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.”

Es en razón a los anteriores preceptos, que se interpone la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Darío Laguado Monsalve por actos omitidos como liquidador de la empresa Royal Hotel Ltda., pues se cuestiona que este no fijó la reserva para garantizar el pago de las obligaciones laborales que, para ese momento, se encontraban en litigio, lo que, en últimas, estima el demandante, le generó un perjuicio extracontractual que debe ser indemnizado por el liquidador; pero sin que, en ningún aparte de la demanda se solicite el pago o la ejecución de la condena emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla contra Royal Hotel, como lo afirma equivocadamente el juzgado civil, cosa distinta es que los perjuicios endilgados al liquidador confluyan en el pago de tales acreencias laborales, precisamente por su no inclusión en el proceso liquidatorio.

De ahí, que resulte acertado que el demandante hubiese presentado la demanda ante los juzgados civiles Municipales, para que, en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se acepten sus pretensiones y se le imponga al demandado la cancelación de los daños y perjuicios causados con el incumplimiento de sus deberes como liquidador de la empresa Royal Hotel Ltda.

En consecuencia, se atribuirá la competencia para continuar el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por el ciudadano Alejandro Fidel Truyol Rúa en contra de Darío Laguado Monsalve, al Juzgado 21 Civil Municipal de esta capital, quien deberá continuar con el proceso en el estado que se encuentra, en razón al inciso 6° del artículo 139 del C.G.P.

Esta determinación deberá ser informada al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

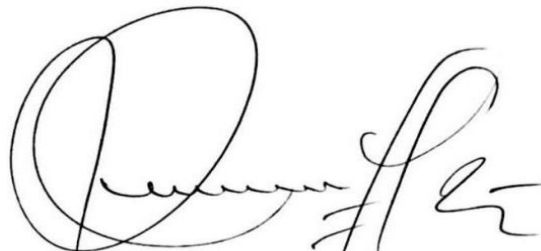
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D. C., en Sala Mixta de Decisión,

IV. RESUELVE

PRIMERO. ATRIBUIR la competencia para conocer la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, presentada por el ciudadano Alejandro Fidel Truyol Rúa, a través de apoderado judicial, en contra de Darío Laguado Monsalve, al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá y, en consecuencia, **REMITIR** las diligencias a dicha autoridad judicial.

SEGUNDO. COMUNICAR esta determinación al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

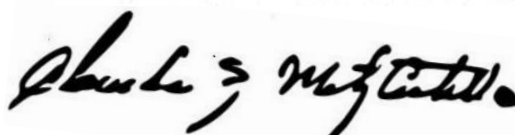
Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase



Dagoberto Hernández Peña
Magistrado



Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado



Claudia Angélica Martínez Castillo
Magistrada

1° de abril de 2024